

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BÓLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales; sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora. (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 15 de Febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Director de la empresa del camino de hierro de Zaragoza á Alsásua, dando por realizada la expropiacion de los terrenos necesarios para la obra, se dirigió en 10 de Setiembre de 1860 al Gobernador de la expresada provincia pidiendo que se consignase en la Caja de Depósitos el importe de los valores correspondientes á ocho propietarios que rehusaban recibirlos:

Que el Gobernador formó expediente oyendo á los indicados propietarios, y acordando después de varios trámites que no había

lugar á la expropiacion hecha por la empresa de los terrenos propios de la viuda de San Roman y de D. Carlos Beriani; cuya providencia se comunicó en 6 de Julio de 1861 al Ingeniero Director y á los dos referidos interesados:

Que la empresa acudió en 20 del mismo mes al Gobernador pidiendo la revocacion de la providencia expresada; y admitida la reclamacion, pedido el plano, remitido por la empresa y hallándolo conforme la viuda de San Roman, el Director general manifestó al Gobernador en 13 de Agosto último que no había podido avenirse con la indicada viuda, aunque sí con todos los demás propietarios, y pidiendo que se instruyese el oportuno expediente con arreglo á las leyes:

Que así las cosas, Doña Fermína Larranzar, viuda de San Roman, interpuso en 19 del propio Agosto ante el Juez de primera instancia de Pamplona un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose hace muchos años en pacífica posesion de cierta tierra sita en jurisdiccion de la misma ciudad, la empresa del ferro-carril de Zaragoza había construido un trozo de via férrea que pasa por la tierra indica-

da, despojándola de su propiedad:

Que admitido y sustanciado el interdicto segun se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la ocupacion temporal del terreno de que se trata era un hecho sobre el que nada había protestado aun á su autoridad la interesada, y que corresponde á la Administracion resolver las cuestiones relativas á si la ocupacion está bien ó mal hecha, si es perpétua ó temporal, y hasta cuándo ha de durar.

Vistas la Real orden de 19 de Octubre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, en que se establece que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, que dispone en su art. 25 que cuando se falta á las disposiciones de la misma ley, de Reales decretos y de este reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real, hoy de Estado, contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras declaradas de utilidad pública: en su art. 26, que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 95 de este reglamento ó otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á sus propiedades, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa; y en su art. 27, que el mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando que siendo como es un hecho notorio que la ocu-

pacion del terreno de que se trata se ha hecho para una obra pública, cual lo es el ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, la propietaria del terreno no ha podido acudir con sus reclamaciones á la Autoridad judicial, sino á la del orden administrativo en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones citadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del dia 17 de Febrero.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que Manuel Peña, vecino de Santiago de Godos, interpuso en 30 de Octubre de 1861 ante el Juez de primera instancia expresado un interdicto contra Jacobo Peña, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que hallándose en posesion de un terreno anejo á la casa en que habita, sito al Sur de la misma, cubierto de una parra sostenida por columnas de piedra, sin que haya habido por bajo de esa parra servidumbre de carro, se habia propasado el referido Jacobo á transitar por allí varias veces con carros cargados.

Que admitido el interdicto segun se solicitaba, y siguiendo su sustanciacion, acudió Jacobo Peña en 27 de Noviembre siguiente al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, afirmando que el terreno de que se trata, jurisdiccion de sayar, es baldío, de servicio comun, por donde pasan carros en diferentes direcciones:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde de Sayar, quien expresó que el terreno era baldío y de inmemorial sujeto á servi-

dumbre de tránsito con carros: Que así las cosas, recayó auto restitutorio en el interdicto; y el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos los artículos 74, párrafos segundo, quinto y octavo, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á la Autoridad municipal el cuidado de la conservacion de los bienes del comun, de todo lo relativo á policia rural, y de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que estando encomendado á la Autoridad municipal la conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales, ante la misma, y no ante la Autoridad judicial por la vía del interdicto, han debido deducirse las reclamaciones relativas á la existencia ó inexistencia del tránsito publico de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del dia 20 de Febrero.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que en la demanda ordinaria entablada y seguida en todos sus trámites ante el Juez de primera instancia de Tabeiros por D. José Badía y otros contra D. Manuel Gomez Diaz sobre reparacion y prorateo de gastos de obras en las aguas que, partiendo del rio y pozo llamado de los Moros, vienen á fertilizar los terrenos de Jeleliz, el Juez dictó sentencia en 8 de Noviembre de 1861 declarando obligado á D. Manuel Gomez Diaz á contribuir con la parte alicuota que le correspondía, segun lo que lleva en las aguas, á los gastos que ocasiona la reparacion y limpia del cauce ó acequia sobre que versaba el pleito; y á

D. José Badía y consortes á colocar en el álveo ó madre del rio una ó más peñas como las que habian destruido, que sirviendo de murallas ó contenitivo, hicieran revocar y entrar en la acequia las aguas:

Que consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada esta sentencia, y suscitado sobre su ejecucion un incidente relativo á la parte de gastos que correspondia en las obras á Gomez, que este queria hacer por su cuenta, el Juez mandó en 28 de Marzo de 1862 que depositase en término de sexto dia la mitad del importe de las obras por cuanto habia expresado que le pertenecia la mitad de las aguas, todo sin perjuicio de cualquiera rectificacion que se pretendia y fuere justa sobre el particular;

Y que habiendo pasado en su consecuencia los autos en apelacion á la Audiencia de la Coruña, el Gobernador promovió á su Sala segunda y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial de Pontevedra, la presente competencia.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador de la provincia de Pontevedra su requerimiento de inhibicion cuando estaba ya ejecutoriada la sentencia dada en el pleito ventilado ante el Juez de primera instancia de Tabeiros, ha contravenido á lo prescrito en el Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del dia 21 de Febrero.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que habiendo celebrado el Alcalde de Molina D. Antonio Garcia Sanchez cierto juicio de faltas por daños en una colmena, sin perseguir un hecho que el Juez de primera instancia del partido considerara que po-

dria estimarse como delito de hurto del corcho de la misma colmena, se procedió por el expresado Juez á la formacion de causa contra el Alcalde en el concepto de que habia incurrido en una infraccion del artículo 271 del Código penal, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia sin pedir su autorizacion, por cuanto no se trataba de actos relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Que continuando el sumario, el Juez dió auto suspendiendo al Alcalde de su cargo, sobre lo cual sostuvo contestaciones con el Gobernador, quien á la vez que manifestó que quedaba enterado respecto al procedimiento relativo á actos ejecutados en el ejercicio de funciones judiciales, promovió competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto á la suspension del referido Alcalde como Autoridad municipal, negando que el Juez tuviera facultad para ello en el estado en que se hallaba la causa en sumario, é invocando el art. 5.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845;

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento conforme con la censura fiscal, fundándose en el artículo 22 del Código penal, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 5.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dá facultad á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) para suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministro de la Gobernacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se dictan reglas para los procesos que se forman contra empleados ó funcionarios administrativos, estableciendo en sus artículos 7.º y 8.º que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el delito que se persiga, procederá libremente el Juez sin mas formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia, quien, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez que queda enterado si juzga acertada la calificacion hecha por este:

Visto el art. 22 del Código penal, que declara que no se reputa pena la restriccion de la libertad de los procesados, y la separacion ó suspension de empleo público acordada por los Tribunales durante el proceso ó para instruirlo:

Considerando:

1.º Que si bien es peculiar de los Gobernadores de provincia, con arreglo al art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, la facultad de suspender á los Alcaldes como funcio-

arios administrativos, esta regla general no puede menos de tener una limitacion desde el momento en que abierto contra un Alcalde, cual sucede en el caso presente, un procedimiento criminal, el Gobernador no halla términos hábiles de interponer el voto administrativo y deja completamente *sub judice* al mismo Alcalde, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1850, con la manifestacion hecha al Juez de quedar enterado;

2.º Que en casos de esta especie es indispensable dejar al criterio judicial la apreciacion de la necesidad de la suspension del Alcalde en los términos que expresa el art. 22 del Código penal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del dia 23 de Febrero.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de Hacienda de su capital, de los cuales resulta:

Que mandada formar causa por la Audiencia de Burgos al expresado Juez contra las personas en quienes resultaba complicidad como sobornantes en el delito de cohecho por el que fueron procesados y penados por la Sala primera de la misma Audiencia D. Juan Policarpo Diaz y D. Valentin Garcia, Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado, el Juez, hallando que varios de los nuevos procesados eran Alcaldes pedaneos y Regidores de Ayuntamientos, dió aviso al Gobernador de la provincia en 10 de Abril de 1862 del procedimiento que seguia por infraccion del art. 316 del Código penal, sin pedir su autorizacion por no considerar el hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió al Juez en 10 de Mayo siguiente testimonio literal de la causa á que se referia, y el Juez, conforme, con el Promotor fiscal, dió auto que comunicó al Gobernador en 16 del mismo mes, manifestándole que la reclamacion no estaba en su lugar por haberse hecho fuera de tiempo; y en vista de nueva reclamacion del Gobernador del 28 insistió en que era extemporánea, comunicándosele el 3 de Junio:

Que así las cosas, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion en el negocio, remitiendo copia de una Real orden en que se mandó alzar la suspension de uno de los Alcaldes procesados que habia sido acordada gubernativamente por los hechos de que se trata;

Y que habiéndose declarado el Juez competente resultó el presente conflicto.

Visto el art. 316 del Código penal, relativo al sobornante:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la calificacion y castigo del hecho que se persigue en la causa en que entiende el Juez de Hacienda de Santander no están reservados por la ley á la Administracion, ni hay en la misma causa ninguna cuestion previa de resolucion administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En los autos y expediente de competencia suscitada ante la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Muntadas interpuso demanda ante el Tribunal de Comercio de Barcelona contra la sociedad anónima titulada *Industria algodonera*, pidiendo que se la condenase á que, en caso de insistir en no entregarle 95.975 rs. 13 céntimos por su salario de Director de la misma sociedad, al respecto del 10 por 100 de utilidades deducidas después de cubrir anualmente el fondo de reserva y correspondientes al año de 1858, nombre árbitros que, con los que designa, decidan la cuestion y la excepcion ó excepciones que se opongan, y que caso de discordia nombren un tercero:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, y después de varios incidentes, el Tribunal de Comercio

condenó á la sociedad al nombramiento de árbitros, segun se solicitaba; é interpuesta apelacion de este fallo; que fué admitida, se remitieron los autos á la Audiencia de Barcelona;

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia promovió competencia en consideracion á que los beneficios resultantes del balance presentado por Muntadas, de los cuales habria de deducirse el 10 por 100 de su asignacion, quedaron anulados por los reparos que hizo la Junta de Gobierno de la sociedad, aprobados en junta general de accionistas bajo la inspeccion y comprobacion de la Administracion; y sosteniendo que el conocimiento de las cuestiones relativas á la aprobacion de los balances de las compañías por acciones corresponde á la misma Administracion, segun los artículos 30 y 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y 14 y 15 del de 12 de Diciembre de 1857, sin que sobre tales cuestiones proceda fallo arbitral:

Que la Sala primera de la Audiencia, después de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento considerando de su atribucion el conocimiento de las cuestiones que se debaten, al tenor de los artículos 42 de los estatutos de la sociedad y 323 del Código de Comercio, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 30 y 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, segun los cuales las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos; y formalizarán anualmente un balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo; cuyo balance, autorizado por los Administradores de la compañía bajo su responsabilidad directa y personal, y después de reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán al Jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobacion; y hallándolos exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el «Boletín oficial», comunicándose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio:

Vistos los artículos 14 y 15 del reglamento de 12 de Setiembre de

1857, en que se previene que anualmente, ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exija el Gobernador ó delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad, y calificando su activo y pasivo, remitan al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos, en que se manifieste si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados; mandándose tambien que los Gobernadores ó delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion eniden de que el importe de las subvenciones figure siempre en los balances; de que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados, y de que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital del establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos:

Visto el art. 42 de los estatutos de la sociedad *Industrial algodonera*, que dice: «En todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre los negocios ulteriores de la sociedad se nombrarán tambien árbitros con arreglo á las leyes, dos por cada una de las partes, los cuales nombrarán un tercero en caso de discordia»:

Visto el art. 323 del Código de comercio, en que se determina que toda diferencia entre los socios se decidirá por Jueces árbitros, háyase ó no estipulado en el contrato de sociedad:

Considerando:

1.º Que la inspeccion y tutela que corresponde á la Administracion, así sobre los balances de las compañías por acciones como en cuanto se refiere á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, no obsta para que se ventilen judicialmente todas las cuestiones que puedan suscitarse con arreglo á derecho respecto á los mismos balances y demás actos y operaciones de las expresadas compañías:

2.º Que por tanto, ora se mire á Muntadas como socio, ora como mandatario de la sociedad, es incontestable que no corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento de la cuestion que Muntadas promueve, relativa á si se le adeuda ó no legalmente la cantidad que reclama por salarios de Director en el año de 1858;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del dia 26 de Febrero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Admitiéndose en algunas Universidades á la investidura de Licenciado en facultad á discípulos que en otra han hecho los ejercicios del grado, no siendo esto conveniente por los abusos á que pudiera dar lugar, y debiendo verificarse aquel acto allí donde se han dado las pruebas de aptitud, S. M. la Reina (Q. D. G.) con presencia de lo manifestado por el Real Consejo de Instrucción pública, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que todos los alumnos reciban la investidura de la Universidad donde han hecho los ejercicios del grado; á no ser que por muy justas y poderosas causas, debidamente probadas, dispense el Gobierno en casos particulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1863. —Luxán.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del dia 28 de Febrero.

Ilmo. Sr.: Los Rectores de la Universidad Central, de la de Sevilla y de Valladolid han consultado algunas dudas con motivo de la Real orden de 1.º de Noviembre último, por la cual se prescribe á los alumnos de medicina que no tengan el grado de Bachiller en Artes, con entera sujecion á los programas vijentes, el estudio de la lengua griega. Y considerando que con arreglo al artículo 41 de la ley de Instrucción pública no pueden carecer del conocimiento de esta lengua los discípulos de aquella facultad, y que para ellos, segun los programas generales de estudios, el de griego ha de seguirse como de segunda enseñanza, y puede por lo tanto hacerse privadamente; la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruc-

cion pública, se ha servido dictar las aclaraciones siguientes:

1.ª Los alumnos de la facultad de medicina á quienes se refieren las disposiciones de la Real orden de 1.º de Noviembre último estudiarán un año de lengua griega.

2.ª Harán este estudio como de segunda enseñanza, y podrán por lo mismo cursarlo privadamente, con entera sujecion á lo que los reglamentos previenen sobre el particular.

3.ª No satisfarán derechos de matrícula por esta asignatura.

4.ª Podrán simultalearla con las materias de la facultad, aun cuando exceda de las tres asignaturas y media señaladas por los programas, siempre que de no hacerlo así haya de resultar el inconveniente de que se prolongue por un año mas la carrera de los interesados.

5.ª A los que hubieren hecho privadamente el estudio del griego, le será de abono si lo han probado con arreglo á las disposiciones vijentes para los estudios de segunda enseñanza.

6.ª Los exámenes de esta asignatura se harán por los Tribunales ya establecidos para la segunda enseñanza, en el modo y forma prescritos en el reglamento.

7.ª No pueden eximirse del estudio de la lengua griega los alumnos del sexto año, ni los cirujanos de segunda y tercera clase á quienes comprendía la orden de esa Direccion general de 30 de Octubre de 1858.

8.ª Los alumnos de sexto año de medicina que no se hayan matriculado en la asignatura de griego, podrán hacerlo hasta el dia 10 del próximo mes de Marzo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1863. —Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

Convencida la Excm. Diputacion

de las grandes ventajas que há de reportar la provincia con la construccion de una red de caminos que ponga en contacto los principales puntos productores de ella y las poblaciones de mayor importancia con las lineas generales que la cruzan en todas direcciones, secundando en esta parte las miras espresadas por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 24 de Diciembre último, inserta en el «Boletin oficial» del dia 14 de Enero próximo pasado, núm. 6, ha acordado en su última reunion extraordinaria formar el plan de los que mas ó menos tarde se han de construir y conservar con los fondos provinciales, y el cual es el siguiente:

1.º Desde Soria por Quintana Redonda á Berlanga, continuando hasta empalmar cerca de Baraona con la carretera general de Francia, titulada de Taracena á Urdax.

2.º De Almarza por Valdeavellano, Vinuesa, Molinos de Duero, á Covalada y Duruelo, con un ramal desde el citado Molinos de Duero, á empalmar en Cabrejas del Pinar con la carretera de Soria á Burgos.

3.º Del Burgo de Osma á San Leonardo por Uclero.

4.º Partiendo de las inmediaciones de Matalabreras (carretera general de Francia) á San Pedro Manrique, con un ramal desde este punto á Oncala que empalme con la carretera de Garray á Calahorra.

5.º Desde Duañez á Carazuelo (carretera de Calatayud) á Gómara y Deza, hasta empalmar con la estacion mas conveniente en el ferrocarril de Zaragoza.

6.º De San Esteban de Gormaz en direccion de Ayllon (provincia de Segovia.)

7.º De la Sierra del Madero (carretera general de Francia) é inmediaciones de Pozalmuro, por Noviercas á las Ventas de Ciria (carretera de Calatayud.)

8.º Partiendo de las inmediaciones de Taroda (carretera de Almazán á Medinaceli) á la estacion de Santa María de Huerta, en el ferrocarril de Zaragoza, continuando á empalmar en Maranchón (provincia de Guadalajara) con la carratera de Teruel.

Y en puntual cumplimiento de lo

prevenido en la disposicion 3.ª de la enunciada Real orden, se inserta en este periódico oficial, á fin de que hasta el dia 13 de Marzo próximo puedan presentar los Ayuntamientos y demás corporaciones y los particulares, cuantas reclamaciones tengan por conveniente acerca del relacionado plan, para en su vista formular definitivamente el que haya de adoptarse como mas acertado. Soria 10 de Febrero de 1863. —Eduardo de Capelástegui.

SECCION CUARTA.

Junta general de Liquidacion del Personal de Guerra del Distrito de Valencia.

Intervencion Militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Alicante desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Diciembre de 1837, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Fulgencio Alcaraz y D. Casimiro Alcaraz, y hubiesen recibido sus haberes por los espresados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el Extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857; en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Febrero de 1863. —El Comandante, Presidente, José Colorado.

SECCION QUINTA.

Anuncio particular.

El que quiera tomar en arrendamiento varias heredades, prados y una casa en el pueblo y término de Carbonera, pertenecientes á D. Casimiro Gonzalez y Agüero, que llevan en arriendo los vecinos mancomunados del espresado pueblo, se presentarán en casa de D. Apolinar Ruiz de Caravantes, vecino de esta Ciudad, como Administrador de dicho señor.

SORIA: Imp. de D. Manuel Peña.